



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 097540 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

**RESOLUCION No. 097540A  
(02 de Diciembre de 2020)**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Suspensión Temporal de Actividad, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-1-097540 del 29 de noviembre de 2020.*

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS ANDRES SANABRIA CARLIER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.531.427, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-097540** de fecha 29 de noviembre de 2020; por comportamientos que afectan la actividad económica Art. 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016, impuesto por el comandante de la Estación de Policía Centro de Bucaramanga.

**II. HECHOS**

El día 29 de noviembre de 2020, se recibe en este Despacho, la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-097540** de fecha 29 de noviembre de 2020, impuesta al señor **CARLOS ANDRES SANABRIA CARLIER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.531.427, realizado a las 00:30 horas en la calle 33 No.31-165 del barrio Mejoras Públicas del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan la actividad económica Art. 92 numeral 16 '**Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD**, por el término de diez (10) días, la cual fue impuesta por el Capitán Ricardo Guzmán Murillo, con placa policial No. 003131, comandante de la Estación de Policía Centro.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en el ítem número cinco, referente a la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: '*A la hora y fecha realizando control y verificación de establecimientos comerciales se llega al establecimiento ubicado en la calle 31 # 31-165 encontrando dentro del establecimiento 10 personas consumiendo bebidas embriagantes y prestando servicios de residencia, por tal motivo se procede a verificar la documentación establecida en el artículo 87 de la ley 1801 del 2016, ya que no tiene uso de suelo secretaría de salud, bomberos, e3s de anotar que también se encuentran violando el artículo del decreto municipal 0393 del 31 de octubre de 2020*'. Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor manifestó: '*No han hecho el trámite*'.

**III. PRUEBAS**

Orden de Comparendo No 68-1-**097540**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 92 Numeral 16. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

**IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 097540 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD, VISUAL, Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por la parte recurrente.

## V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

## VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 16 del artículo 92 establece:

**ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** <Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(...)

16. *Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.*

Por su parte, el parágrafo 2 ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 16 del artículo 92, la cual será de **Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad..**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 209 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

**Artículo 209. ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL.** <Artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

(...)

3. *Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.*

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

**Parágrafo 1º.** *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.*

En caso bajo examen, se evidencia que el señor comandante de la estación centro, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-097540** de fecha 29 de noviembre de 2020 a las

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 097540 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

00:30 horas, impuso medida correctiva consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD**, en contra del señor **CARLOS ANDRES SANABRIA CARLIER**, en la calle 33 No. 31-165 del barrio Mejoras Públicas del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 16 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo allegada a esta Inspección.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el Comandante de Estación de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD** por diez (10) días, contra el señor **CARLOS ANDRES SANABRIA CARLIER**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo allegada a esta Inspección. Igualmente, en el reverso del mencionado documento, se observa que al infractor se le dio a conocer su derecho a objetar el comparendo, acudiendo dentro de los tres días hábiles siguientes ante la autoridad de policía competente, en este caso, ante el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga.

Ahora, frente la apelación formulada por el infractor, contra la medida correctiva de **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD**, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-097540** de fecha 29 de noviembre de 2020, se observa, que el presunto infractor no allega escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-097540**, igualmente, se observa en el mismo, que el señor **SANABRIA CARLIER**, manifiesta en los descargos hechos "*No han hecho el trámite*" sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicha infracción, y es más con esa frase lo único que hace es confirmar la existencia del hecho, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016; por tanto, es claro que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado. Así las cosas, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD** y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS ANDRES SANABRIA CARLIER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.531.427, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-097540**, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige la Ley.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida correctiva de **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD**, impuesta al señor **CARLOS ANDRES SANABRIA CARLIER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.531.427, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-097540** de fecha veintinueve (29) de



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 097540 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR ES HACER**

noviembre de 2020, realizada a las 00:30 horas en la calle 33 No. 31-165 del barrio Mejoras Públicas del municipio de Bucaramanga; por comportamiento que afectan la actividad económica Art. 92 numeral 16 '**Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Contra esta decision, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**GEAN CARLOS QUESADA GALVIS**

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 079887A -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04
PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Subproceso:2200	Código

**GOBERNAR ES HACER**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

**RESOLUCION No. 079887A  
(19 de Diciembre de 2020)**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-1-079887 del 13 de diciembre de 2020.*

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **LILIANA MARCELA URREA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.950.124, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-079887** de fecha 13 de diciembre de 2020; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, impuesto por el comandante del CAI MUTIS de Bucaramanga.

**II. HECHOS**

El día 14 de diciembre de 2020, se recibe en este Despacho, la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-079887** de fecha 13 de diciembre de 2020, impuesta a la señora **LILIANA MARCELA URREA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.950.124, realizado a las 22:20 horas en la carrera 5 con calle 69 del barrio Bucaramanga del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 6 '**Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el Teniente Eduar Camilo Murcia Coy, con placa policial No. 005455, comandante del CAI MUTIS.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en el ítem número cinco, referente a la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: '*Realizando control de establecimientos junto a la caravana de la vida, al momento de practicar un registro y conducción de un ciudadano quien estaba en alto grado exaltación, la ciudadana en mención se interpone en el procedimiento policial lanzando objetos contundentes contra los policiales, quienes realizábamos la identificación del ciudadano, el elemento contundente era un palo de madera*'. Además, en lo concerniente a descargos, la presunta infractora manifestó: '*porque es mi hijo lo defiendo*'.

Igualmente, en las observaciones consignadas por el uniformado de la policía que suscribió la presente orden de comparendo, se expresa: '*La ciudadana manifiesta no firmar la orden de comparendo, no aporta la edad*'.

**III. PRUEBAS**

Orden de Comparendo No **68-1-079887**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 6. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 079887A -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

#### IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por la parte recurrente.

#### V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

#### VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 6 del artículo 35 establece:

**ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES.** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía.

Por su parte, el parágrafo 2 ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 209 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

**Artículo 209. Atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la policía nacional.** Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

**Parágrafo 1°.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 079887A -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

En caso bajo examen, se evidencia que el señor comandante CAI MUTIS, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-079887** de fecha 13 de diciembre de 2020 a las 22:20 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra de la señora **LILIANA MARCELA URREA RAMIREZ**, en la carrera 5 con calle 69 del barrio Bucaramanga del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. La mencionada ciudadana, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo allegada a esta Inspección.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el Comandante de CAI de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, contra la señora **LILIANA MARCELA URREA RAMIREZ**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues a la infractora se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo allegada a esta Inspección, orden de comparendo que la ciudadana en mención no quiso firmar. Igualmente, en el reverso del mencionado documento, se observa que al infractor se le dio a conocer su derecho a objetar el comparendo, acudiendo dentro de los tres días hábiles siguientes ante la autoridad de policía competente, en este caso, ante el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga.

Ahora, frente la apelación formulada por la infractora, contra la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-079887** de fecha 13 de diciembre de 2020, se observa, que la presunta infractora no allega escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtuó la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-079887**, igualmente, se observa en el mismo, que la señora **URREA RAMIREZ**, manifiesta en los descargos hechos "*porque es ni hijo lo defiendo*" sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicha infracción, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016; por tanto, es claro que la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado. Así las cosas, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta a la apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA** y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el Comandante de CAI.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO**, el recurso de apelación interpuesto por la señora **LILIANA MARCELA URREA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.950.124, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-079887**, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 079887A -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR ES HACER**

documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige la Ley.

**SEGUNDO:CONFIRMAR** la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta a la señora **LILIANA MARCELA URREA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.950.124, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-079887** de fecha trece (13) de diciembre de 2020, realizada a las 22:20 horas en la en la carrera 5 con calle 69 del barrio Bucaramanga del municipio de Bucaramanga; por comportamiento que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 6 **'Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía'** de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Contra esta decision, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**GEAN CARLOS QUESADA GALVIS**

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 62911 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

**RESOLUCION No. 62911A  
(30 de Diciembre de 2020)**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de Bien, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-001-6-2020-62911 del 04 de diciembre de 2020.*

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **OLMAN EDUARDO GUEVARA BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.725.372, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-6-2020-62911** de fecha 04 de diciembre de 2020; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, impuesto por un Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Mutis de Bucaramanga.

**II. HECHOS**

El día 04 de diciembre de 2020, se impuso al señor **OLMAN EDUARDO GUEVARA BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.725.372, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2020-62911**, realizado a las 03:55 horas en la carrera 6 con calle 66 del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 '**Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de un **ARMA BLANCA TIPO CUCHILLO MARCA INCO INO**, la cual fue impuesta por el Patrullero Luis Emiro Lizarazo Sánchez, con placa policial No. 118340, perteneciente a la patrulla de vigilancia del CAI Mutis de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: '*El ciudadano antes mencionado tenía en su poder un arma blanca tipo cuchillo marca inca uno*'. Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor manifestó: '*Para mi defensa personal*'.

**III. PRUEBAS**

Orden de Comparendo No 68-001-6-2020-**62911**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 27 Numeral 6. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

**IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 62911 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

## V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

## VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 7 del artículo 27 establece:

**ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

(...)

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Por su parte, el parágrafo 1º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 7 del artículo 27, la cual será de **Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

**Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.** Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

**Parágrafo 1º.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que el señor Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Mutis de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-001-6-2020-62911** de fecha 04 de diciembre de 2020 a las 03:55 horas,

impuso medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de un **ARMA BLANCA TIPO CUCHILLO MARCA INCO INO**, en contra del señor **OLMAN EDUARDO GUEVARA BOLIVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.725.372; en la carrera 6 con calle 66 del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** contra del señor **GUEVARA BOLIVAR**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el infractor, contra la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del arma blanca tipo cuchillo marca INCO INO, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-6-2020-62911** de fecha 04 de diciembre de 2020, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtúe la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia en el mismo, que el señor **GUEVARA BOLIVAR**, manifiesta en los descargos hechos "*Para mi defensa personal*" sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicha infracción, y es más con esa frase lo único que hace es confirmar la existencia del hecho, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** y no para la multa general tipo 2 ni para la Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **OLMAN EDUARDO GUEVERA BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.725.372, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-1-6-2020-62911**, de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del arma **ARMA BLANCA TIPO CUCHILLO MARCA INCO INO**, impuesta al señor **OLMAN EDUARDO GUEVERA BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.725.372, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-1-6-2020-62911** de fecha 04 de diciembre de 2020, realizada a las 03:55 horas en la carrera 6 con calle 66 del municipio de



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 62911 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR ES HACER**

Bucaramanga; por comportamiento ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, Art. 27, numeral 6 **'Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio'** de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Contra esta decision, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**GEAN CARLOS QUESADA GALVIS**

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 62908 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR ES HACER**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

**RESOLUCION No. 62908A  
(30 de Diciembre de 2020)**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2020-62908 del 04 de diciembre de 2020.*

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **JIMMY ALEXANDER MONSALVE MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.233.306, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2020-62908** de fecha 04 de diciembre de 2020; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por un Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI San Francisco de Bucaramanga.

**II. HECHOS**

El día 04 de diciembre de 2020, se impuso al señor **JIMMY ALEXANDER MONSALVE MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.233.306, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2020-62908**, realizado a las 00:16 horas en la calle 28 No. 24 – 02 del barrio Alarcón del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 3 **'Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía'** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el Patrullero Carlos Eduardo Osorio Buitrago, con placa policial No. 62287, perteneciente a la patrulla de vigilancia del CAI San Francisco de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'El ciudadano presunto infractor se encuentra frente a establecimiento abierto al público, se le da orden de policía para que enseñe documento de identificación como es su deber de identificación a lo que se opone aludiendo que nosotros no podíamos pedirle documento de identidad. Se hace necesario su documento para poder verificar. Por lo anterior se realiza aplicación a la ley 1801 de 2016'*. Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor manifestó: *'Yo no tengo porque presentarle mi cédula a nadie. No es mi obligación'*.

**III. PRUEBAS**

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2020-**62908**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 3. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.





Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 62908 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

#### IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

#### V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

#### VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 7 del artículo 27 establece:

**ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

3. *Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.*

Por su parte, el parágrafo 2º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 3 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

**Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.** Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. *Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:*

(...)

b) *Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;*

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

**Parágrafo 1º.** *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.*



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 62908 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

En caso bajo examen, se evidencia que el señor Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI San Francisco de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2020-62908** de fecha 04 de diciembre de 2020 a las 00:16 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **JIMMY ALEXANDER MONSALVE MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.233.306; en la calle 28 No. 24 – 02 del barrio Alarcón del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibidem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA** contra del señor **MONSALVE MONROY**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el infractor, contra la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2020-62908** de fecha 04 de diciembre de 2020, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtúe la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia en el mismo, que el señor **MONSALVE MONROY**, manifiesta en los descargos hechos *“Yo no tengo porque presentarle mi cédula a nadie. No es mi obligación”* sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicha infracción, y es más con esa frase lo único que hace es confirmar la existencia del hecho, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 3 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA** y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JIMMY ALEXANDER MONSALVE MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.233.306, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-1-6-2020-62908**, de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 62908 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200-73 / 2200-73,04

**GOBERNAR ES HACER**

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **JIMMY ALEXANDER MONSALVE MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.233.306, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-1-6-2020-62908** de fecha 04 de diciembre de 2020, realizada a las 00:16 horas en la calle 28 No. 24 – 02 del barrio Alarcón del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Art. 35 numeral 3 **'Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía'** de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Contra esta decision, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**GEAN CARLOS QUESADA GALVIS**  
Inspector de Policía Urbano  
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 62992 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200-73 / 2200-73,04

**GOBERNAR ES HACER**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

**RESOLUCION No. 62992A  
(30 de Diciembre de 2020)**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de Bien, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2020-62992 del 06 de diciembre de 2020.*

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **DAVID FELIPE SUAREZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.805.501, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-6-2020-62992** de fecha 06 de diciembre de 2020; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, impuesto por un Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Mutis de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

**II. HECHOS**

El día 06 de diciembre de 2020, se impuso al señor **DAVID FELIPE SUAREZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.805.501, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2020-62992**, realizado a las 14:19 horas en la carrera 3 W con calle 57 del barrio Mutis del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 '**Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de un **ARMA BLANCA MARCA ESTANLIEESS JAPAN**, la cual fue impuesta por el Patrullero Luis Eduardo Suarez Mesa, con placa policial No. 173833, perteneciente a la patrulla de vigilancia del CAI Mutis de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: '*En registro a persona se le encuentra una arma blanca tipo cuchillo*'. Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor manifestó: '*para mi defensa personal*'.

**III. PRUEBAS**

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2020-**62992**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 27 Numeral 6. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

**IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 62992 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

## V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

## VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 7 del artículo 27 establece:

**ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

(...)

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Por su parte, el parágrafo 1º ibidem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 7 del artículo 27, la cual será de **Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

**Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.** Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

**Parágrafo 1º.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que el señor Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Mutis de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 62992 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

correctiva No. **68-001-6-2020-62992** de fecha 06 de diciembre de 2020 a las 14:19 horas, impuso medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de un **ARMA BLANCA MARCA ESTANLIEESS JAPAN**, en contra del señor **DAVID FELIPE SUAREZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.805.501; en la carrera 3 W con calle 57 del barrio Mutis del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** contra del señor **SUAREZ MARTINEZ**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el infractor, contra la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del arma blanca marca **ESTANLIEESS JAPAN**, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-6-2020-62992** de fecha 06 de diciembre de 2020, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia en el mismo, que el señor **SUAREZ MARTINEZ**, manifiesta en los descargos hechos "*para mi defensa personal*" sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicha infracción, y es más con esa frase lo único que hace es confirmar la existencia del hecho, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** y no para para la multa general tipo 2 ni para la Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelacion, el Despacho de la Inspeccion de Policia Permanente de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **DAVID FELIPE SUAREZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.805.501, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-1-6-2020-62992**, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del **ARMA BLANCA MARCA ESTANLIEESS JAPAN**, impuesta al señor **DAVID FELIPE SUAREZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.805.501, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital





Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 62992 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

No. **68-1-6-2020-62992** de fecha 06 de diciembre de 2020, realizada a las 14:19 horas en la carrera 3 W con calle 57 del barrio Mutis del municipio de Bucaramanga; por comportamiento ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, Art. 27, numeral 6 **'Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio'** de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Contra esta decision, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**GEAN CARLOS QUESADA GALVIS**  
Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1



*[Handwritten mark]*



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63121 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

**RESOLUCION No. 63121A  
(1 de Enero de 2021)**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de Bien, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2020-63121 del 10 de diciembre de 2020.*

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el **ERWIN MAURICIO BLANCO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.384.099, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-6-2020-63121** de fecha 10 de diciembre de 2020; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, impuesto por el Comandante de patrulla de vigilancia del CAI Sotomayor de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

**II. HECHOS**

El día 10 de diciembre de 2020, se impuso al señor **ERWIN MAURICIO BLANCO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.384.099, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2020-63121**, realizado a las 12:07 horas en la Avenida González Valencia Calle 54 del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 **'Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio'** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de un **ARMA BLANCA (Sin marca, navaja de empuñadura en madera y metal con lámina metálica color gris)**, la cual fue impuesta por el S.I. Luis Javier Herrera Zapata, con placa policial No. 65925, Comandante de patrulla de vigilancia del CAI Sotomayor de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'El ciudadano se movilizaba en la motocicleta akt color negro de placa mnk97f y al practicarle la requiza se le halló en la pretina de su pantalón 01 navaja de empuñadura en madera y metal con lámina metálica color gris la cual se procede a incautar ya que el ciudadano no demuestra que es un elemento utilizado para alguna labor en especial'*. Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor manifestó: *'Portaba la navaja para defenderme'*.

**III. PRUEBAS**

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2020-**63121**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 27 Numeral 6. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

**IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63121 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

## V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

## VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 6 del artículo 27 establece:

**ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

(...)

6. *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*

Por su parte, el parágrafo 1º ibidem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 7 del artículo 27, la cual será de **Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

**Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.** Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. *Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:*

(...)

e) *Destrucción de bien.*

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

**Parágrafo 1º.** *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.*



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63121 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

En caso bajo examen, se evidencia que el señor Comandante de la patrulla de vigilancia del CAI Sotomayor de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-001-6-2020-63121** de fecha 10 de diciembre de 2020 a las 12:07 horas, impuso medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de un **ARMA BLANCA (Sin marca, navaja de empuñadura en madera y metal con lámina metálica color gris)**, en contra del señor **ERWIN MAURICIO BLANCO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.384.099; en la Avenida González Valencia Calle 54 del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** contra del señor **BLANCO DIAZ**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el infractor, contra la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del **ARMA BLANCA (Sin marca, navaja de empuñadura en madera y metal con lámina metálica color gris)**, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-6-2020-63121** de fecha 10 de diciembre de 2020, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtuó la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia en el mismo, que el señor **BLANCO DIAZ**, manifiesta en los descargos hechos "*Portaba la navaja para defenderme*" sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicha infracción, y es más con esa frase lo único que hace es confirmar la existencia del hecho, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** y no para para la multa general tipo 2 ni para la Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelacion, el Despacho de la Inspeccion de Policia Permanente de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ERWIN MAURICIO BLANCO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.384.099, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-1-6-2020-63121**, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

Carrera 20 No 70-55 Nueva Granada – Inspección de Policía Permanente  
Secretaría del Interior  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



CERTIFICADO  
N.º 1001

CERTIFICADO  
N.º 1001

CERTIFICADO  
N.º 1001

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63121 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**SEGUNDO:CONFIRMAR** la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del ARMA **BLANCA (Sin marca, navaja de empuñadura en madera y metal con lámina metálica color gris)**, impuesta al señor **ERWIN MAURICIO BLANCO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.384.099, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-1-6-2020-63121** de fecha 10 de diciembre de 2020, realizada a las 12:07 horas en la Avenida González Valencia Calle 54 del municipio de Bucaramanga; por comportamiento ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, Art. 27, numeral 6 **'Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio'** de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Contra esta decision, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**GEAN CARLOS QUESADA GALVIS**

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63030 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie- Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

**RESOLUCION No. 63030A  
(1 de Enero de 2021)**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de Bien, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-001-6-2020-63030 del 07 de diciembre de 2020.*

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILSON GUTIERREZ ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.634.870, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-6-2020-63030** de fecha 07 de diciembre de 2020; por Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas Art. 30 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, impuesto por un Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI La Victoria de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

**II. HECHOS**

El día 07 de diciembre de 2020, se impuso al señor **WILSON GUTIERREZ ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.634.870, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2020-63030**, realizado a las 21:25 horas en la carrera 17 C con calle 56 barrio Ricaurte del municipio de Bucaramanga; por Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas Art. 30 numeral 1 **'Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente'** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN de 324 ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS (chispitas: 103 cajas, mechas explosivas: 49 unidades, totes: 25 unidades, 4golpes: 76 unidades, volcanes: 46 unidades, mariposas: 19 unidades y metralletas: 6 unidades)**, la cual fue impuesta por el Patrullero Álvaro Eduardo González Torres, con placa policial No. 99807, perteneciente a la patrulla de vigilancia del CAI La Victoria de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'el ciudadano antes en mención fue sorprendido vendiendo y portando elementos artocilos pirotecnicos en una caja de cartón sobre la vía pública donde al momento de verificar lo que hay dentro de ella se halla los siguientes elementos. chispitas = 103 cajas mechas explosivas= 49 unidades totes= 25 unidades 4golpes = 76 unidades volcanes =46unidades mariposas =19 unidades metralletas= 6unidades'*. Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor manifestó: *'eso me lo dieron para venderlas y rebuscarme para la comida'*.

**III. PRUEBAS**

Orden de Comparendo No 68-001-6-2020-63030, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 30 Numeral 1. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63030 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie- Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

#### IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

#### V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

#### VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 1 del artículo 30 establece:

**ARTÍCULO 30. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS.** Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse:

1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

(...)

Por su parte, el parágrafo 3º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 30, la cual será de **Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

**Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.** Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

**Parágrafo 1º.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá





Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63030 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que el señor Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI La Victoria de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-001-6-2020-63030** de fecha 07 de diciembre de 2020 a las 21:25 horas, impuso medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN de 324 ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS (chispitas: 103 cajas, mechas explosivas: 49 unidades, totes: 25 unidades, 4golpes: 76 unidades, volcanes: 46 unidades, mariposas: 19 unidades y metrallas: 6 unidades)**, en contra del señor **WILSON GUTIERREZ ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.634.870; en la carrera 17 C con calle 56 barrio Ricaurte del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** contra del señor **GUTIERREZ ORTEGA**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el infractor, contra la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN de 324 ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS (chispitas: 103 cajas, mechas explosivas: 49 unidades, totes: 25 unidades, 4golpes: 76 unidades, volcanes: 46 unidades, mariposas: 19 unidades y metrallas: 6 unidades)**, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-6-2020-63030** de fecha 07 de diciembre de 2020, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtúe la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia en el mismo, que el señor **GUEVARA BOLIVAR**, manifiesta en los descargos hechos " *eso me lo dieron para venderlas y rebuscarne para la comida* " sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicha infracción o permiso otorgado por autoridad competente para la venta de este tipo de elementos pirotécnicos, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 30 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumetos facticos y juridicos expuestos con antelacion, el Despacho de la Inspeccion de Policia Permanente de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILSON GUTIERREZ ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63030 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR ES HACER**

1.098.634.870, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-1-6-2020-63030**, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

**SEGUNDO:CONFIRMAR** la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de **324 ARTICULOS PIROTÉCNICOS (chispitas: 103 cajas, mechas explosivas: 49 unidades, totes: 25 unidades, 4golpes: 76 unidades, volcanes: 46 unidades, mariposas: 19 unidades y metralletas: 6 unidades)**, impuesta al señor **WILSON GUTIERREZ ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.634.870, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-1-6-2020-63030** de fecha 7 de diciembre de 2020, realizada a las 21:25 horas en la carrera 17 C con calle 56 barrio Ricaurte del municipio de Bucaramanga; por Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas Art. 30 numeral 1 **'Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente'** de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Contra esta decision, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**GEAN CARLOS QUESADA GALVIS**

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63035 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

**RESOLUCION No. 63035A**  
(1 de Enero de 2021)

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2020-63035 del 8 de diciembre de 2020.*

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **MIGUEL ANGEL GAMBOA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.523.369, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2020-63035** de fecha 8 de diciembre de 2020; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por el Comandante de la patrulla de vigilancia del CAI La Virgen de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

**II. HECHOS**

El día 8 de diciembre de 2020, se impuso al señor **MIGUEL ANGEL GAMBOA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.369, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2020-63035**, realizado a las 00:02 horas en la Carrera 12 con Calle 7 barrio San Rafael del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el S.I. Iván Corzo Rondón, con placa policial No. 153350, Comandante de patrulla de vigilancia del CAI La Virgen de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: '*Medio patrullaje se sorprende al ciudadano infringiendo el decreto 0412 del 7 de diciembre del 2020 emando de la alcaldía de Bucaramanga*'. Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor manifestó: '*Buscando una amiga*'.

**III. PRUEBAS**

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2020-**63035**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

**IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63035 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR ES HACER**

## V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

## VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 7 del artículo 27 establece:

**ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía

Por su parte, el parágrafo 2º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 3 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

**Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.** Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

**Parágrafo 1º.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que el señor S.I Comandante de patrulla de vigilancia del CAI La Virgen de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2020-63035** de fecha 8 de diciembre de 2020 a las 00:02 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **MIGUEL ANGEL**



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63035 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GAMBOA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.369; en la Carrera 12 con Calle 7 barrio San Rafael del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA contra del señor GAMBOA LOPEZ, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el infractor, contra la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2020-63035** de fecha 8 de diciembre de 2020, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtuó la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia en el mismo, que el señor GAMBOA LOPEZ, manifiesta en los descargos hechos "*Buscando una amiga*" sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicha infracción o indicara las razones por las que se encontraba infringiendo el toque de queda decretado en la ciudad, es más con esa frase lo único que hace es confirmar la existencia del hecho, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho como una infracción al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **MIGUEL ANGEL GAMBOA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.369, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-1-6-2020-63035**, de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **MIGUEL ANGEL GAMBOA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.369, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-1-6-2020-63035** de fecha 8 de diciembre de 2020, realizada a las 00:02 horas en la Carrera 12 con Calle 7 barrio San Rafael del



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63035 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR ES HACER**

municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Art. 35 numeral 2 **'Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía'** de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Contra esta decision, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**GEAN CARLOS QUESADA GALVIS**

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63163 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 63163A  
(8 de Enero de 2021)

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2020-63163 del 12 de diciembre de 2020.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDINSON DAVID MARTINEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.625.822, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2020-63163** de fecha 12 de diciembre de 2020; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por un Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI San Alonso de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 12 de diciembre de 2020, se impuso al **EDINSON DAVID MARTINEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.625.822, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2020-63163**, realizado a las 00:51 horas en la Carrera 30 con Avenida Quebrada seca barrio San Alonso del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 **'Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía'** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el Patrullero Luis Oscar Álvarez Amaya, con placa policial No. 126873, perteneciente a la patrulla de vigilancia del CAI San Alonso de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'el ciudadano es sorprendido infringiendo el decreto 0412 del 07 diciembre 2020 articulo 2 # 1.2 que se ordena toque de queda que inicia desde las 11 pm hasta las 04 am, siendo sorprendió deambulando en vía pública sin justiciar su actividad, sorprendió a las 12: 15am'*. Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor manifestó: *'estábamos tanqueando nos compramos dos cervezas para la sed y ya nos íbamos a ir'*.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2020-**63163**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63163 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

## V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

## VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 7 del artículo 27 establece:

**ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

Por su parte, el parágrafo 2º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 3 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

**Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.** Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

**Parágrafo 1º.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que el señor Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI San Alonso de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la

aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2020-63163** de fecha 12 de diciembre de 2020 a las 00:51 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **EDINSON DAVID MARTINEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.625.822; en la Carrera 30 con Avenida Quebrada seca barrio San Alonso del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA contra del señor MARTINEZ GUERRERO, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el infractor, contra la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2020-63163** de fecha 12 de diciembre de 2020, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtuó la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia en el mismo, que el señor MARTINEZ GUERRERO, manifiesta en los descargos hechos "*estábamos tanqueando nos compramos dos cervezas para la sed y ya nos íbamos a ir*" sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicha infracción, y es más con esa frase lo único que hace es confirmar la existencia del hecho, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDINSON DAVID MARTINEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.625.822, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-1-6-2020-63163**, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63163 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

señor **EDINSON DAVID MARTINEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.625.822, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-1-6-2020-63163** de fecha 12 de diciembre de 2020, realizada a las 00:51 horas en la Carrera 30 con Avenida Quebrada seca barrio San Alonso del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Contra esta decision, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**GEAN CARLOS QUESADA GALVIS**

Inspector de Policía Urbano  
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD  
PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y  
DESARROLLO COMUNITARIO

No. Consecutivo  
PVA 63172 -2020

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63172 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

En caso bajo examen, se evidencia que el señor Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI San Alonso de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-001-6-2020-63172** de fecha 12 de diciembre de 2020 a las 02:51 horas, impuso medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de un **ARMA BLANCA STAILEMES CHINA MANGO EN PASTA COLOR NEGRO LAMINA EN ACERO**, en contra del señor **SIMON EDUARDO LOBO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.652.501; en la carrera 28 Avenida Eduardo Santos del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** contra del señor **LOBO QUINTERO**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el recurrente, contra la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del arma blanca **STAILEMES CHINA MANGO EN PASTA COLOR NEGRO LAMINA EN ACERO**, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-6-2020-63172** de fecha 12 de diciembre de 2020, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia en el mismo, que el señor **LOBO QUINTERO**, manifiesta en los descargos hechos "*la carga por que tengo liebres*", sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicha infracción, y es más con esa frase lo único que hace es confirmar la existencia del hecho, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** y no para para la multa general tipo 2 ni para la Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelacion, el Despacho de la Inspeccion de Policía Permanente de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SIMON EDUARDO LOBO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.652.501, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-1-6-2020-63172**, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO

Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200

No. Consecutivo PVA 63172 -2020

SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR ES HACER**

**SEGUNDO:CONFIRMAR** la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del ARMA **BLANCA STAIEMES CHINA MANGO EN PASTA COLOR NEGRO LAMINA EN ACERO**, impuesta al señor **SIMON EDUARDO LOBO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.652.501, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-1-6-2020-63172** de fecha 12 de diciembre de 2020, realizada a las 02:51 horas en la carrera 28 Avenida Eduardo Santos del municipio de Bucaramanga; por comportamiento ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, Art. 27, numeral 6 '**Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Contra esta decision, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**GEAN CARLOS QUÉSADA GALVIS**

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1



Carrera 20 No 70-55 Nueva Granada – Inspección de Policía Permanente  
Secretaría del Interior

Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63328 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

**RESOLUCION No. 63328A  
(15 de Enero de 2021)**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2020-63328 del 15 de diciembre de 2020.*

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **DIANA MARCELA RODRIGUEZ VERGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.326.639, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2020-63328** de fecha 15 de diciembre de 2020; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por el Comandante de la patrulla de vigilancia del CAI Comercio de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

**II. HECHOS**

El día 15 de diciembre de 2020, se impuso a la señora **DIANA MARCELA RODRIGUEZ VERGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.326.639, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2020-63328**, realizado a las 21:29 horas en la Calle 37 con Carrera 22 barrio Bolívar del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el I.T. Edwin Alberto Ariza Ardila, con placa policial No. 58564, Comandante de patrulla de vigilancia del CAI Comercio de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: '*La ciudadana en mención se encontraba a la altura del parque Bolívar consumiendo bebidas embriagantes, incumpliendo el decreto 0412 emitido por la alcaldía de Bucaramanga*'. Además, en lo concerniente a descargos, se observa: '*No tiene nada que decir*'.

**III. PRUEBAS**

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2020-**63328**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

**IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el**



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63328 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, recurso que no fue sustentado por la recurrente.

## V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

## VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 7 del artículo 27 establece:

**ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

Por su parte, el parágrafo 2° ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 3 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

**Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.** Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

**Parágrafo 1°.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que el señor patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Comercio de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2020-63328** de fecha 15 de diciembre de 2020 a las

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63328 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

21:29 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra de la señora **DIANA MARCELA RODRIGUEZ VERGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.326.639; en la Calle 37 con Carrera 22 barrio Bolívar del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibidem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA** contra de la señora **RODRIGUEZ VERGEL**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el infractor, contra la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2020-63328** de fecha 15 de diciembre de 2020, se observa, que la presunta infractora no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtuó la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia en el mismo, que la señora **RODRIGUEZ VERGEL**, en los descargos hechos decidió guardar silencio, sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicha infracción, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta a la apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA** y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **DIANA MARCELA RODRIGUEZ VERGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.326.639, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-1-6-2020-63328**, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta a la ciudadana **DIANA MARCELA RODRIGUEZ VERGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.326.639, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-1-6-2020-63328** de fecha 15 de diciembre de 2020, realizada a las 21:29 horas en la Calle 37 con Carrera 22 barrio Bolívar del



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63328 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Contra esta decision, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**GEAN CARLOS QUESADA GALVIS**

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1



CERTIFICADO  
SC-CER-1499-13



CERTIFICADO  
SP-CER-1499-13



Carrera 20 No 70-55 Nueva Granada – Inspección de Policía Permanente  
Secretaría del Interior  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63326 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD, Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

**RESOLUCION No. 63326A  
(15 de Enero de 2021)**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2020-63326 del 15 de diciembre de 2020.*

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOAN SEBASTIAN BOTERO CHAVARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.193.940, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2020-63326** de fecha 15 de diciembre de 2020; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por el Comandante de la patrulla de vigilancia del CAI Comercio de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

**II. HECHOS**

El día 15 de diciembre de 2020, se impuso al **JOAN SEBASTIAN BOTERO CHAVARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.193.940, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2020-63326**, realizado a las 21:18 horas en la Calle 37 con Carrera 22 barrio Bolívar del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 'Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el I.T. Edwin Alberto Ariza Ardila, con placa policial No. 58564, Comandante de patrulla de vigilancia del CAI Comercio de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'El ciudadano en mención se encontraba en el parque Bolívar consumiendo bebidas embriagantes, incumpliendo el decreto 0412 emitido por la alcaldía de Bucaramanga'*. Además, en lo concerniente a descargos, no se indicó nada al respecto.

**III. PRUEBAS**

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2020-**63326**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

**IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el**





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63326 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR ES HACER**

recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

## V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

## VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 7 del artículo 27 establece:

**ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

Por su parte, el parágrafo 2º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 3 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

**Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.** Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

**Parágrafo 1º.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que el señor Comandante de la patrulla de vigilancia del CAI Comercio de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2020-63326** de fecha 15 de diciembre de 2020 a las 21:18 horas,

Carrera 20 No 70-55 Nueva Granada – Inspección de Policía Permanente  
Secretaría del Interior  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63326 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR ES HACER**

impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **JOAN SEBASTIAN BOTERO CHAVARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.193.940; en la Calle 37 con Carrera 22 barrio Bolívar del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA contra del señor BOTERO CHAVARRIAGA, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el infractor, contra la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2020-63326** de fecha 15 de diciembre de 2020, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtuó la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia en el mismo, que el señor BOTERO CHAVARRIAGA, en los descargos hechos decidió guardar silencio, sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicha infracción, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOAN SEBASTIAN BOTERO CHAVARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.193.940, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-1-6-2020-63326**, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **JOAN SEBASTIAN BOTERO CHAVARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.193.940, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-1-6-2020-63326** de fecha 15 de diciembre de 2020, realizada a las 21:18 horas en la Calle 37 con Carrera 22 barrio Bolívar del

Carrera 20 No 70-55 Nueva Granada – Inspección de Policía Permanente  
Secretaría del Interior  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



CERTIFICADO  
SC-CER No. 188613



CERTIFICADO  
SP-CER No. 188613





Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63326 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Contra esta decision, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**GEAN CARLOS QUESADA GALVIS**

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63329 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR ES HACER**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

**RESOLUCION No. 63329A  
(15 de Enero de 2021)**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2020-63329 del 15 de diciembre de 2020.*

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **PABLO ANDRES RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.336.876, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2020-63329** de fecha 15 de diciembre de 2020; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por un Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Comercio de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

**II. HECHOS**

El día 15 de diciembre de 2020, se impuso al señor **PABLO ANDRES RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.336.876, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2020-63329**, realizado a las 21:31 horas en la Calle 39 con Carrera 22 barrio Bolívar del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el Patrullero Juan Fernando Suarez Vargas, con placa policial No. 99316, perteneciente a la patrulla de vigilancia del CAI Comercio de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'el ciudadano anterior se encontraba consumiendo bebidas embriagantes en el parque Bolívar junto a más ciudadanos sin acatar las medidas de Bioseguridad y violando el decreto municipal 0412 que prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacio público. Por ende le notificó sobre la imposición de una orden de comparendo a su nombre por consumir bebidas embriagantes en vía pública'*. Además, en lo concerniente a descargos, se indicó: *'el ciudadano guarda silencio'*.

**III. PRUEBAS**

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2020-**63329**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

**IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Carrera 20 No 70-55 Nueva Granada – Inspección de Policía Permanente  
Secretaría del Interior  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



CERTIFICADO SC-03096-148813

CERTIFICADO SP-CER/MS-148813

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63329 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

## V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

## VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 2 del artículo 35 establece:

**ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

Por su parte, el parágrafo 2º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 3 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

**Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.** Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

**Parágrafo 1º.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que el señor Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Comercio de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63329 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR ES HACER**

aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2020-63329** de fecha 15 de diciembre de 2020 a las 21:31 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **PABLO ANDRES RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.336.876; en la Calle 39 con Carrera 22 barrio Bolívar del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA contra del señor RODRIGUEZ DIAZ, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el infractor, contra la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2020-63329** de fecha 15 de diciembre de 2020, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtuó la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia en el mismo, que el señor RODRIGUEZ DIAZ, en los descargos hechos decidió guardar silencio, sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevó a cometer dicha infracción, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **PABLO ANDRES RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.336.876, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-1-6-2020-63329**, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **PABLO ANDRES RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.336.876, mediante la orden de comparendo y/o medida

Carrera 20 No 70-55 Nueva Granada – Inspección de Policía Permanente  
Secretaría del Interior  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia





Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63329 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

correctiva Digital No. **68-1-6-2020-63329** de fecha 15 de diciembre de 2020, realizada a las 21:31 horas en la Calle 39 con Carrera 22 barrio Bolívar del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Contra esta decision, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**GEAN CARLOS QUESADA GALVIS**

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1





Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63483 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

**RESOLUCION No. 63483A**  
(19 de Enero de 2021)

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de Bien, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-001-6-2020-63483 del 20 de diciembre de 2020.*

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **OWEN DANIEL NUÑEZ**, identificado con documento de identidad de extranjería No. 30322130, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-6-2020-63483** de fecha 20 de diciembre de 2020; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, impuesto por un Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Américas de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

**II. HECHOS**

El día 20 de diciembre de 2020, se impuso al señor **OWEN DANIEL NUÑEZ**, de nacionalidad Venezolana, identificado con documento de identidad de extranjería No. 30322130, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2020-63483**, realizado a las 02:50 horas en la Calle 33 con Carrera 32 barrio Mejoras Públicas del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 **'Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio'** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de un **ARMA BLANCA SIN MARCA 01 OBJETO CORTO PUNZANTE TIPO CUCHILLO CACHA DE MADERA**, la cual fue impuesta por el Patrullero Juan Carlos Torres Díaz, con placa policial No. 175147, perteneciente a la patrulla de vigilancia del CAI Américas de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'Ciudadano cual es abordado al notar la presencia policial se torna nervioso se le solicita un registro a persona cual saca de la pretina 01 objeto corto punzante tipo cuchillo cacha de madera'*. Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor manifestó: *'Es para defenderme'*.

**III. PRUEBAS**

Orden de Comparendo No 68-001-6-2020-**63483**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 27 Numeral 6. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

**IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el**





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63483 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR ES HACER**

recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

## V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

## VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 6 del artículo 27 establece:

**ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

(...)

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Por su parte, el parágrafo 1º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, la cual será de **Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

**Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.** Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

**Parágrafo 1º.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63483 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

En caso bajo examen, se evidencia que el señor Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Américas de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-001-6-2020-63483** de fecha 20 de diciembre de 2020 a las 02:50 horas, impuso medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de un **ARMA BLANCA SIN MARCA 01 OBJETO CORTO PUNZANTE TIPO CUCHILLO CACHA DE MADERA**, en contra del señor **OWEN DANIEL NUÑEZ**, identificado con documento de identidad de extranjería No. 30322130; en la Calle 33 con Carrera 32 barrio Mejoras Públicas del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibidem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** en contra del señor **OWEN NUÑEZ**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el recurrente, contra la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del **ARMA BLANCA SIN MARCA 01 OBJETO CORTO PUNZANTE TIPO CUCHILLO CACHA DE MADERA**, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-6-2020-63483** de fecha 20 de diciembre de 2020, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia en el mismo, que el señor **OWEN NUÑEZ**, manifiesta en los descargos hechos "*Es para defenderme*", sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicha infracción, y es más con esa frase lo único que hace es confirmar la existencia del hecho, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** y no para para la multa general tipo 2 ni para la Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **OWEN DANIEL NUÑEZ**, de nacionalidad Venezolana, identificado con documento de identidad de extranjería No. 30322130, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-1-6-2020-63483**, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

Carrera 20 No 70-55 Nueva Granada – Inspección de Policía Permanente  
Secretaría del Interior

Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63483 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del **ARMA BLANCA SIN MARCA 01 OBJETO CORTO PUNZANTE TIPO CUCHILLO CACHA DE MADERA**, impuesta al señor **OWEN DANIEL NUÑEZ**, de nacionalidad Venezolana, identificado con documento de identidad de extranjería No. 30322130, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-1-6-2020-63483** de fecha 20 de diciembre de 2020, realizada a las 02:50 horas en la Calle 33 con Carrera 32 barrio Mejoras Públicas del municipio de Bucaramanga; por comportamiento ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, Art. 27, numeral 6 '**Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Contra esta decision, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**GEAN CARLOS QUESADA GALVIS**

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1

Carrera 20 No 70-55 Nueva Granada – Inspección de Policía Permanente  
Secretaría del Interior

Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63325 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR ES HACER**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

**RESOLUCION No. 63325A  
(15 de Enero de 2021)**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2020-63325 del 15 de diciembre de 2020.*

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAVIER FERNANDO CONSUEGRA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.811.624, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2020-63325** de fecha 15 de diciembre de 2020; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por un Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Comercio de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

**II. HECHOS**

El día 15 de diciembre de 2020, se impuso al **JAVIER FERNANDO CONSUEGRA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.811.624, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2020-63325**, realizado a las 21:10 horas en la Calle 39 con Carrera 22 barrio Bolívar del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el Patrullero Juan Fernando Suarez Vargas, con placa policial No. 99316, perteneciente a la patrulla de vigilancia del CAI Comercio de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: '*el señor antes mencionado se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas tipo cerveza costeña en el parque bolívar, juntos a otras personas incumpliendo las medidas de bioseguridad y restricciones de consumir bebidas embriagantes en espacios públicos ordenado por el decreto municipal 0412. Por ende le notifico la imposición de una orden de comparendo por consumir bebidas embriagantes en espacios públicos. Además, en lo concerniente a descargos, se indicó: 'el ciudadano guarda silencio'*'.

**III. PRUEBAS**

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2020-**63325**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

**IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**



Carrera 20 No 70-55 Nueva Granada – Inspección de Policía Permanente  
Secretaría del Interior  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63325 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

## V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

## VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 7 del artículo 27 establece:

**ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

Por su parte, el parágrafo 2º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 3 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

**Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.** Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

**Parágrafo 1º.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63325 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

En caso bajo examen, se evidencia que el señor Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Comercio de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2020-63325** de fecha 15 de diciembre de 2020 a las 21:10 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **JAVIER FERNANDO CONSUEGRA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.811.624; en la Calle 39 con Carrera 22 barrio Bolívar del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA contra del señor CONSUEGRA GARCIA, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el infractor, contra la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2020-63325** de fecha 15 de diciembre de 2020, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia en el mismo, que el señor CONSUEGRA GARCIA, en los descargos hechos decidió guardar silencio, sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicha infracción, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAVIER FERNANDO CONSUEGRA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.811.624, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-1-6-2020-63325**, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63325 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie- Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

señor **JAVIER FERNANDO CONSUEGRA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.811.624, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-1-6-2020-63325** de fecha 15 de diciembre de 2020, realizada a las 21:10 horas en la Calle 39 con Carrera 22 barrio Bolívar del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Contra esta decision, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**GEAN CARLOS QUESADA GALVIS**

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1



CERTIFICADO  
SC-CER No. 149413



CERTIFICADO  
GP-CER No. 106613





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63327 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR ES HACER**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

**RESOLUCION No. 63327A  
(15 de Enero de 2021)**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2020-63327 del 15 de diciembre de 2020.*

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **ANYI CATALINA GUTIERREZ ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.861.753, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2020-63327** de fecha 15 de diciembre de 2020; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por un Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Comercio de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

**II. HECHOS**

El día 15 de diciembre de 2020, se impuso a la señora **ANYI CATALINA GUTIERREZ ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.861.753, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2020-63327**, realizado a las 21:20 horas en la Calle 39 con Carrera 22 barrio Bolívar del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el Patrullero Juan Fernando Suarez Vargas, con placa policial No. 99316, Integrante de patrulla de vigilancia del CAI Comercio de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: '*la ciudadana antes mencionada se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas tipo cerveza costeña en el parque bolívar, juntos a otras personas incumpliendo las medidas de bioseguridad y restricciones de consumir bebidas embriagantes en espacios públicos ordenado por el decreto municipal 0412. Por ende le notifico la imposición de una orden de comparendo por consumir bebidas embriagantes en espacios públicos*'. Además, en lo concerniente a descargos, se observa: '*guarda silencio*'.

**III. PRUEBAS**

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2020-**63327**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

**IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Carrera 20 No 70-55 Nueva Granada – Inspección de Policía Permanente  
Secretaría del Interior  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63327 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie- Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por la recurrente.

## V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

## VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 7 del artículo 27 establece:

**ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

Por su parte, el parágrafo 2º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 3 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

**Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.** Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

**Parágrafo 1º.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que el señor patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Comercio de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63327 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2020-63327** de fecha 15 de diciembre de 2020 a las 21:20 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra de la señora **ANYI CATALINA GUTIERREZ ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.861.753; en la Calle 39 con Carrera 22 barrio Bolívar del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA contra de la señora GUTIERREZ ROMERO, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por la recurrente, contra la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2020-63327** de fecha 15 de diciembre de 2020, se observa, que la presunta infractora allegó un correo a través del correo electrónico [comaprendoscovid@bucaramanga.gov.co](mailto:comaprendoscovid@bucaramanga.gov.co), el día 21 de diciembre de 2020 a las 5:23 PM, escrito que tiene como asunto: '*Objeción comparendo #63327*', correo que por el asunto que contiene, se entiende que va dirigido a objetar la multa mas no a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra le medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, además, el mencionado correo fue recibido el día 21 de diciembre de 2020, es decir por fuera del término de los tres días hábiles que consagra la norma para que el presunto infractor comparezca ante el inspector de policía para objetar las medidas correctivas impuestas, pues la orden de comprando y/o medida correctiva fue impuesta el día 15 de diciembre de 2020 y la ciudadana tenía hasta el día 18 de diciembre de 2020 para ejercer su derecho de contradicción y defensa ante la autoridad competente; por tanto, no se tendrá en cuenta el correo enviado por la ciudadana y se entenderá que no se allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtúe la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia en el mismo, que la señora GUTIERREZ ROMERO, en los descargos hechos decidió guardar silencio, sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicha infracción, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumetos facticos y juridicos expuestos con antelacion, el Despacho de la Inspeccion de Policia Permanente de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

Carrera 20 No 70-55 Nueva Granada – Inspección de Policía Permanente  
Secretaría del Interior  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



*[Handwritten signature]*

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63327 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **ANYI CATALINA GUTIERREZ ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.861.753, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-1-6-2020-63327**, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta a la ciudadana **ANYI CATALINA GUTIERREZ ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.861.753, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-1-6-2020-63327** de fecha 15 de diciembre de 2020, realizada a las 21:20 horas en la Calle 39 con Carrera 22 barrio Bolívar del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**GEAN CARLOS QUESADA GALVIS**  
Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

**RESOLUCION No. 081328A  
(16 de Enero de 2021)**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de Bien, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-1-081328 del 08 de enero de 2021.*

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **JHON EDGAR HERNANDEZ FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.110.051, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-081328** de fecha 8 de enero de 2021; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, impuesto por el Comandante del CAI San Francisco de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

**II. HECHOS**

El día 8 de enero de 2021, se impuso al señor **JHON EDGAR HERNANDEZ FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.110.051, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-1-081328**, realizado a las 11:35 horas en la Calle 11 con Carerra 19 barrio Comuneros del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 '**Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de un **ARMA BLANCA MARCA SELECT MASTER/ CUCHILLO CACHA AMARILLA**, la cual fue impuesta por el TE. Jonathan Eduardo Bueno Fernández, con placa policial No. 3552, Comandante del CAI San Francisco de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: '*El ciudadano se encontró tratando de hurtar una persona con arma corto punzante.*'. Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor manifestó: '*No falta el que lo quiera robar a uno*'.

**III. PRUEBAS**

Orden de Comparendo No 68-1-**081328**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 27 Numeral 6. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

**IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el**



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 081328 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

## V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

## VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 6 del artículo 27 establece:

**ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

(...)

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Por su parte, el parágrafo 1º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, la cual será de **Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 209 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

**ARTÍCULO 209. Atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la policía nacional.** Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

d) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

**Parágrafo 1º.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Carrera 20 No 70-55 Nueva Granada – Inspección de Policía Permanente  
Secretaría del Interior  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 081328 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

En caso bajo examen, se evidencia que el señor Comandante del CAI San Francisco de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-081328** de fecha 8 de enero de 2021 a las 11:35 horas, impuso medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de un **ARMA BLANCA MARCA SELECT MASTER/ CUCHILLO CACHA AMARILLA**, en contra del señor **JHON EDGAR HERNANDEZ FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.110.051; en la Calle 11 con Carrera 19 barrio Comuneros del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** contra del señor **HERNANDEZ FAJARDO**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el infractor, contra la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del **ARMA BLANCA MARCA SELECT MASTER/ CUCHILLO CACHA AMARILLA**, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-081328** de fecha 8 de enero de 2021, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtúe la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia en el mismo, que el señor **HERNANDEZ FAJARDO**, manifiesta en los descargos hechos " *No falta el que lo quiera robar a uno*" sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicha infracción, y es más con esa frase lo único que hace es confirmar la existencia del hecho, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** y no para para la multa general tipo 2 ni para la Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JHON EDGAR HERNANDEZ FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.110.051, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-081328**, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.





Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 081328 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

**SEGUNDO:CONFIRMAR** la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del ARMA **BLANCA MARCA SELECT MASTER/ CUCHILLO CACHA AMARILLA**, impuesta al señor **JHON EDGAR HERNANDEZ FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.110.051, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-081328** de fecha 8 de enero de 2021, realizada a las 11:35 horas en la Calle 11 con Carrera 19 barrio Comuneros del municipio de Bucaramanga; por comportamiento ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, Art. 27, numeral 6 '**Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Contra esta decision, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**GEAN CARLOS QUESADA GALVIS**  
Inspector de Policía Urbano  
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63476 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

**RESOLUCION No. 63476A  
(19 de Enero de 2021)**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2020-63476 del 20 de diciembre de 2020.*

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILLIAM ANDRES AGUDELO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.760.327, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2020-63476** de fecha 20 de diciembre de 2020; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por el Comandante de la patrulla de vigilancia del CAI Sur de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

**II. HECHOS**

El día 20 de diciembre de 2020, se impuso al señor **WILLIAM ANDRES AGUDELO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.760.327, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2020-63476**, realizado a las 01:24 horas en la Calle 105 con Carrera 16 A barrio El Rocío del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el Subintendente Luis Carlos Parra Nieves, con placa policial No. 119647, Comandante a la patrulla de vigilancia del CAI Sur de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: '*fue sorprendido en vía pública incumplimiento el decreto 0416 del 17 de diciembre de 2020 en su artículo 1.2 toque de queda sin ninguna justificación además se encontraba consumiendo bebidas embriagantes en el espacio público*'. Además, en lo concerniente a descargos, se indicó: '*el ciudadano manifiesta " la verdad yo me encontraba a dos casas de mi lugar de residencia"*'.

**III. PRUEBAS**

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2020-**63476**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

**IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Carrera 20 No 70-55 Nueva Granada – Inspección de Policía Permanente  
Secretaría del Interior  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia





Aldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63476 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR ES HACER**

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

### V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

### VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 2 del artículo 35 establece:

**ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.*

Por su parte, el parágrafo 2º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 3 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

**Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.** Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. *Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:*

(...)

b) *Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;*

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

**Parágrafo 1º.** *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.*

En caso bajo examen, se evidencia que el señor Comandante de la patrulla de vigilancia del CAI Sur de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63476 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR ES HACER**

procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2020-63476** de fecha 20 de diciembre de 2020 a las 01:24 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **WILLIAM ANDRES AGUDELO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.760.327; en la Calle 105 con Carrera 16 A barrio El Rocío del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA contra del señor AGUDELO LOPEZ, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el infractor, contra la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2020-63476** de fecha 20 de diciembre de 2020, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia en el mismo, que el señor AGUDELO LOPEZ, manifiesta en los descargos hechos " *la verdad yo me encontraba a dos casas de mi lugar de residencia*", sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicha infracción, y es más con esa frase lo único que hace es confirmar la existencia del hecho, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILLIAM ANDRES AGUDELO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.760.327, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-1-6-2020-63476**, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **WILLIAM ANDRES AGUDELO LOPEZ**, identificado con la cédula de





Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63476 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie- Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

ciudadanía No. 1.101.760.327, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-1-6-2020-63476** de fecha 20 de diciembre de 2020, realizada a las 01:24 horas en la Calle 105 con Carrera 16 A barrio El Rocío del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Contra esta decision, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**GEAN CARLOS QUESADA GALVIS**

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63489 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie- Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

**RESOLUCION No. 63489A  
(19 de Enero de 2021)**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2020-63489 del 20 de diciembre de 2020.*

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **YIMI BRANDON LEÓN**, identificado con el documento de identificación de extranjería No. 28133365, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2020-63489** de fecha 20 de diciembre de 2020; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por un Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Américas de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

**II. HECHOS**

El día 20 de diciembre de 2020, se impuso al señor **YIMI BRANDON LEÓN**, de nacionalidad Venezolana, identificado con el documento de identificación de extranjería No. 28133365, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2020-63489**, realizado a las 03:29 horas en la Calle 33 con Carrera 32 barrio Mejoras Públicas del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el Patrullero Juan Carlos Torres Díaz, con placa policial No. 175147, perteneciente a la patrulla de vigilancia del CAI Américas de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: '*Ciudadano cual destaca decreto 0416 del 17 diciembre 2020 alcaldía Bucaramanga se encuentra vía pública sin permiso consumiendo bebidas alcohólicas cerveza*'. Además, en lo concerniente a descargos, se indicó: '*Quise salir a tomarme algo*'.

**III. PRUEBAS**

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2020-**63489**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

**IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el**



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63489 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

## V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

## VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 2 del artículo 35 establece:

**ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

Por su parte, el parágrafo 2º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 3 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

**Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.** Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

**Parágrafo 1º.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que el señor Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Américas de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2020-63489** de fecha 20 de diciembre de 2020 a las



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63489 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR ES HACER**

03:29 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **YIMI BRANDON LEÓN**, identificado con el documento de identificación de extranjería No. 28133365; en la Calle 33 con Carrera 32 barrio Mejoras Públicas del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA contra del señor YIMI LEÓN, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el infractor, contra la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2020-63489** de fecha 20 de diciembre de 2020, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtuó la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia en el mismo, que el señor YIMI LEÓN, manifiesta en los descargos hechos '*Quise salir a tomarme algo*', sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicha infracción, y es más con esa frase lo único que hace es confirmar la existencia del hecho, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **YIMI BRANDON LEÓN**, de nacionalidad Venezolana, identificado con el documento de identificación de extranjería No. 28133365, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-1-6-2020-63489**, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **YIMI BRANDON LEÓN**, de nacionalidad Venezolana, identificado con el documento de identificación de extranjería No. 28133365, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-1-6-2020-63489** de fecha 20 de

Carrera 20 No 70-55 Nueva Granada – Inspección de Policía Permanente

Secretaría del Interior

Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia





Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63489 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

diciembre de 2020, realizada a las 03:29 horas en la Calle 33 con Carrera 32 barrio Mejoras Públicas del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Art. 35 numeral 2 **'Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía'** de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Contra esta decision, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**GEAN CARLOS QUESADA GALVIS**  
Inspector de Policía Urbano  
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63417 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR ES HACER**

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1  
**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**  
**SECRETARÍA DEL INTERIOR**  
**INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

**RESOLUCION No. 63417A**  
(19 de Enero de 2021)

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2020-63417 del 18 de diciembre de 2020.*

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **YORFRAN JAVIER PEREZ FRIAS**, identificado con documento de identidad de extranjería No. 25878047, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2020-63417** de fecha 18 de diciembre de 2020; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por un Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Girardot de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

**II. HECHOS**

El día 18 de diciembre de 2020, se impuso al **YORFRAN JAVIER PEREZ FRIAS**, de nacionalidad Venezolana, identificado con documento de identidad de extranjería No. 25878047, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2020-63417**, realizado a las 17:32 horas en la Calle 25 con Carrera 6 barrio Girardot del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 **'Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía'** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el Patrullero Cesar Augusto Garnica Amado, con placa policial No. 119608, perteneciente a la patrulla de vigilancia del CAI Girardot de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'Se le hace la señal de pare a ese ciudadano por que había golpeado un vehículo y el omite esa señal de pare y emprende la huida siendo abordado más adelante'*. Además, en lo concerniente a descargos, se indicó: *'La verdad vi que no le pasó nada al Carro y me asuste por eso emprendí la huida'*.

**III. PRUEBAS**

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2020-**63417**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

**IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Carrera 20 No 70-55 Nueva Granada – Inspección de Policía Permanente  
Secretaría del Interior  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63417 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie- Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

## V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

## VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 2 del artículo 35 establece:

**ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

Por su parte, el parágrafo 2º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 3 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

**Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.** Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

**Parágrafo 1º.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que el señor Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Girardot de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63417 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR ES HACER**

aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2020-63417** de fecha 18 de diciembre de 2020 a las 17:32 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **YORFRAN JAVIER PEREZ FRIAS**, de nacionalidad Venezolana, identificado con documento de identidad de extranjería No. 25878047; en la Calle 25 con Carrera 6 barrio Girardot del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA** contra del señor **PEREZ FRIAS**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el infractor, contra la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2020-63417** de fecha 18 de diciembre de 2020, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, no se evidencia que allegara prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicha infracción, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA** y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspeccion de Policia Permanente de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **YORFRAN JAVIER PEREZ FRIAS**, de nacionalidad Venezolana, identificado con documento de identidad de extranjería No. 25878047, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-1-6-2020-63417**, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **YORFRAN JAVIER PEREZ FRIAS**, de nacionalidad Venezolana, identificado con documento de identidad de extranjería No. 25878047, mediante



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 63417 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-1-6-2020-63417** de fecha 18 de diciembre de 2020, realizada a las 17:32 horas en la Calle 25 con Carrera 6 barrio Girardot del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Contra esta decision, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**GEAN CARLOS QUESADA GALVIS**  
Inspector de Policía Urbano  
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 058882 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR ES HACER**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

**RESOLUCION No. 058882A**  
(23 de enero de 2021)

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de Bien, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-001-058882 del 18 de enero de 2021.*

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el adolescente **YEFREY ESTEVAN LOZANO GALVAN**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.091.964.914, a través de quien ostenta su custodia o patria potestad, señor **JOSHAR MANUEL LOZANO GALVAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.964.913, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-058882** de fecha 18 de enero de 2021; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, impuesto por un Patrullero adscrito al CAI Kennedy de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

**II. HECHOS**

El día 18 de enero de 2021, se impuso al adolescente **YEFREY ESTEVAN LOZANO GALVAN**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.091.964.914, a través del señor **JOSHAR MANUEL LOZANO GALVAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.964.913, quien ostenta su custodia o patria potestad, la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-001-058882**, realizado a las 19:38 horas en la Calle 3 con Carrera 14 del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 **'Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio'** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de un **ARMA BLANCA SIN MARCA/CUCHILLO CACHA EN PASTA COLOR NEGRO**, la cual fue impuesta por el Patrullero Rubén Darío Trillos Fuentes, con placa policial No. 155606, adscrito al CAI Kennedy de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'Al momento de abordar al ciudadano y solicitarle un registro a persona, se le halla en la pretina del pantalón un arma corto punzante tipo cuchillo'*. Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor manifestó: *'Porque tengo problemas por eso cargo el cuchillo'*.

**III. PRUEBAS**

Orden de Comparendo No 68-001-**058882**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 27 Numeral 6. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

**IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Carrera 20 No 70-55 Nueva Granada – Inspección de Policía Permanente  
Secretaría del Interior  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 058882 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

## V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

## VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 6 del artículo 27 establece:

**ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.** *Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

(...)

6. *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*

Por su parte, el parágrafo 1º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, la cual será de **Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

**Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.** *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

(...)

2. *Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:*

(...)

e) *Destrucción de bien.*

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

**Parágrafo 1º.** *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.*



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 058882 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

En caso bajo examen, se evidencia que el señor Patrullero adscrito al CAI Kennedy de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-001-058882** de fecha 18 de enero de 2021 a las 19:38 horas, impuso medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de un **ARMA BLANCA SIN MARCA/CUCHILLO CACHA EN PASTA COLOR NEGRO**, en contra del adolescente **YEFREY ESTEVAN LOZANO GALVAN**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.091.964.914, a través del señor **JOSHAR MANUEL LOZANO GALVAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.964.913, quien ostenta su custodia o patria potestad; en la Calle 3 con Carrera 14 Barrio San Rafael del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** en contra del adolescente **LOZANO GALVAN**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta. Igualmente, en el reverso del mencionado documento, se observa que al infractor se le dio a conocer su derecho a objetar el comparendo, acudiendo dentro de los tres días hábiles siguientes ante la autoridad de policía competente, en este caso, ante el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga.

Ahora, frente la apelación formulada por el infractor, contra la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del **ARMA BLANCA SIN MARCA/CUCHILLO CACHA EN PASTA COLOR NEGRO**, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-058882** de fecha 18 de enero de 2021, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtuó la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia en el mismo, que el señor **LOZANO GALVAN**, manifiesta en los descargos hechos "*Porque tengo problemas por eso cargo el cuchillo*" sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicha infracción, y es más con esa frase lo único que hace es confirmar la existencia del hecho, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** y no para para la multa general tipo 2 ni para la Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el adolescente **YEFREY ESTEVAN LOZANO GALVAN**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.091.964.914, a través de quien ostenta su custodia o patria potestad, señor

Carrera 20 No 70-55 Nueva Granada – Inspección de Policía Permanente  
Secretaría del Interior  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



CERTIFICADO  
ISO 9001



CERTIFICADO  
IQNet



CERTIFICADO  
Municipalidad de Bucaramanga

*[Handwritten signature]*



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 058882 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

**JOSHAR MANUEL LOZANO GALVAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.964.913, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-058882**, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

**SEGUNDO:CONFIRMAR** la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del arma **BLANCA SIN MARCA/CUCHILLO CACHA EN PASTA COLOR NEGRO**, impuesta el adolescente **YEFREY ESTEVAN LOZANO GALVAN**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.091.964.914, a través de quien ostenta su custodia o patria potestad, señor **JOSHAR MANUEL LOZANO GALVAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.964.913, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-001-058882** de fecha 18 de enero de 2021, realizada a las 19:38 horas en la calle 3 con carrera 14 Barrio San Rafael del municipio de Bucaramanga; por comportamiento ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, Art. 27, numeral 6 '**Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Contra esta decision, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**GEAN CARLOS QUESADA GALVIS**

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 058885 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

**RESOLUCION No. 058885A  
(28 de enero de 2021)**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Suspensión Temporal de Actividad, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-001-058885 del 22 de enero de 2021.*

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILLIAM BARRERA DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.537.438, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-058885** de fecha 22 de enero de 2021; por comportamientos que afectan la actividad económica Art. 92 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, impuesto por el Subcomandante de la Estación Norte de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

**II. HECHOS**

El día 23 de enero de 2021, se recibe en este Despacho, la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-001-058885** de fecha 22 de enero de 2021, impuesta al señor **WILLIAM BARRERA DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.537.438, realizado a las 23:14 horas en la Calle 28, No. 15-63 barrio Granada del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan la actividad económica Art. 92 numeral 4 '**Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD**, por el término de tres (3) días, la cual fue impuesta por el Capitán Carlos Arturo Alfonso Cervantes, con placa policial No. 7860, Subcomandante de la Estación de Policía Norte de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en el ítem número cinco, referente a la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: '*Al llegar al establecimiento se encontró el desarrollo de actividad económica a puerta cerrada, al ingresar al establecimiento se encuentran 6 personas ingiriendo bebidas embriagantes de los cuales se realizan 4 comparendos y 2 personas no se identificaron por lo que no se les pudo realizar la orden de comparendo. Las órdenes de comparendo realizadas son 68-001-2021-1207, 68-001-6-2021-1206, 68-001-05748, 68-001-057482. Por violar el decreto 0008 y 0012 en su artículo 2 numeral 1.2, toque de queda y ley seca. El ciudadano se niega a firmar y a poner la huella, en la orden de comparendo y en el acta de suspensión de la actividad económica.*' Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor manifestó: '*El procedimiento estuvo bien.*'

**III. PRUEBAS**

Orden de Comparendo No 68-001-**058885**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 92 Numeral 4. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

**IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Carrera 20 No 70-55 Nueva Granada – Inspección de Policía Permanente  
Secretaría del Interior  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 058885 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta.**

## V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

## VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 4 del artículo 92 establece:

**ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(...)

4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde..

Por su parte, el parágrafo 2 ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 16 del artículo 92, la cual será de **Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad..**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 209 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

**Artículo 209. ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL.** Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

(...)

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

**Parágrafo 1°.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que el señor Subcomandante de la estación Norte de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-001-058885** de fecha 22 de enero de 2021 a las 23:14 horas, impuso medida correctiva consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD**, en contra del señor **WILLIAM BARRERA DUARTE**, en la calle 28 No. 15-73 del barrio Granada del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 4 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016. El





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 058885 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibidem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo allegada a esta Inspección.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el Comandante de Estación de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD por tres (3) días, contra el señor BARRERA DUARTE, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo allegada a esta Inspección. Igualmente, en el reverso del mencionado documento, se observa que al infractor se le dio a conocer su derecho a objetar el comparendo, acudiendo dentro de los tres días hábiles siguientes ante la autoridad de policía competente, en este caso, ante el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga.

Ahora, frente la apelación formulada por el infractor, contra la medida correctiva de SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-058885** de fecha 22 de enero de 2021, se observa, que el presunto infractor no allega escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-058885**, igualmente, se observa en el mismo, que el señor BARRERA DUARTE, manifiesta en los descargos hechos " *El procedimiento estuvo bien. Apelo por no conocer el proceso y buscar una asesoría*" sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicha infracción, y es más con esa frase lo único que hace es confirmar la existencia del hecho, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 92 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016; por tanto, es claro que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado. Así las cosas, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede solo sobre la medida correctiva de SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía nacional.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILLIAM BARRERA DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.537.438, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-058885**, de fecha veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige la Ley.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida correctiva de **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD**, impuesta al señor **WILLIAM BARRERA DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.537.438, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-001-058885** de fecha 22 de enero de 2021, realizada a las 23:14 horas en la Calle 28 No. 15-73 del barrio Granada del municipio de Bucaramanga; por comportamiento que afectan la actividad económica Art. 92 numeral 4 '**Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Carrera 20 No 70-55 Nueva Granada – Inspección de Policía Permanente  
Secretaría del Interior

Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia





Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 058885 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Contra esta decision, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**GEAN CARLOS QUESADA GALVIS**  
Inspector de Policía Urbano  
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 045136 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

**RESOLUCION No. 045136A  
(5 de marzo de 2021)**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de Bien, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-001-045136 del 28 de febrero de 2021.*

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **HELMER YAIR PARADA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.614.752, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-045136** de fecha 28 de febrero de 2021; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, impuesto por el un integrante del CAI Parque de Los Niños de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

**II. HECHOS**

El día 28 de febrero de 2021, se impuso al señor **HELMER YAIR PARADA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.614.752, la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-001-045136**, realizado a las 14:29 horas en la Carrera 27 con Calle 32 barrio Antonia Santos del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 **'Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio'** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de un **ARMA BLANCA MARCA CUCHILLO MARCA BOBSEN**, la cual fue impuesta por el SI. John Alexander García Olarte, con placa policial No. 125717, Integrante del CAI Parque de los Niños de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'Se le realiza un registro a persona al ciudadano antes en mención en el lugar antes en mención hallándole en su poder en el canguro que porta en su cintura (01) un arma corto punzante tipo cuchillo de empuñadura de madera color marrón de marca BOBSEN arma corto punzante es incautada y dejada a disposición del Comandante de estación de policía centro para su posterior destrucción'*. Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor manifestó: *'El ciudadano manifiesta estar de acuerdo con la destrucción del arma corto punzante'*.

**III. PRUEBAS**

Orden de Comparendo No 68-001-**045136**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 27 Numeral 6. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

**IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 045136 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

## V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

## VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 6 del artículo 27 establece:

**ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

(...)

6. *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*

Por su parte, el parágrafo 1º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, la cual será de **Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

**Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.** Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. *Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:*

(...)

e) *Destrucción de bien.*

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

**Parágrafo 1º.** *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.*



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 045136 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR ES HACER**

En caso bajo examen, se evidencia que un Uniformado Integrante del CAI Parque de los Niños de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-001-045136** de fecha 28 de febrero de 2021 a las 14:29 horas, impuso medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de un **ARMA BLANCA MARCA CUCHILLO MARCA BOBSEN**, en contra del señor **HELMER YAIR PARADA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.614.752; en la Carrera 27 con Calle 32 barrio Antonia Santos del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** contra del señor **PARADA SIERRA**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta. Igualmente, en el reverso del mencionado documento, se observa que al presunto infractor se le dio a conocer su derecho a objetar el comparendo, acudiendo dentro de los tres días hábiles siguientes ante la autoridad de policía competente, en este caso, ante el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga.

Ahora, frente la apelación formulada por el presunto infractor, contra la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del **ARMA BLANCA MARCA CUCHILLO MARCA BOBSEN**, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-045136** de fecha 28 de febrero de 2021, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtuó la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia en los descargos hechos "*El ciudadano manifiesta estar de acuerdo con la destrucción del arma corto punzante*" sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicha infracción, y es más con esa frase lo único que hace es confirmar la existencia del hecho, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** y no para para la multa general tipo 2 ni para la Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el **HELMER YAIR PARADA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.614.752, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-045136**, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 045136 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

**SEGUNDO:CONFIRMAR** la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del ARMA **BLANCA MARCA CUCHILLO MARCA BOBSSEN**, impuesta al señor **HELMER YAIR PARADA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.614.752, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-001-045136** de fecha 28 de febrero de 2021, realizada a las 14:29 horas en la Carrera 27 con Calle 32 barrio Antonia Santos del municipio de Bucaramanga; por comportamiento ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, Art. 27, numeral 6 **'Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio'** de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Contra esta decision, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**GEAN CARLOS GUESADA GALVIS**  
Inspector de Policía Urbano  
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 081801 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

**RESOLUCION No. 081801A  
(1 de febrero de 2021)**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de Bien, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-1-081801 del 26 de enero de 2021.*

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAVIER QUINTERO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.631.258, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-081801** de fecha 26 de enero de 2021; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, impuesto por una Patrullera de la Estación Sur de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

**II. HECHOS**

El día 26 de enero de 2021, se impuso al señor **JAVIER QUINTERO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.631.258, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-1-081801**, realizado a las 15:40 horas en la Vereda Santa Bárbara del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 **'Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio'** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de un **ARMA BLANCA MARCA STAINLESS CHINA, MANGO PLÁSTICO COLOR NEGRO HOJA EN ACERO**, la cual fue impuesta por la Patrullera Viviana Moreno Betin, con placa policial No. 104767, Gestora de Participación Ciudadana de la Estación Sur de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'El ciudadano en procedimiento de registro a persona se le haya en su poder un arma corto punzante el cual no justifica su porte. Se incauta (01) arma corto punzante tipo navaja marca stainless china, mango plástico color negro hoja en acero, valor aproximado 5000 pesos'*. Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor manifestó: *'siempre la carga'*.

**III. PRUEBAS**

Orden de Comparendo No 68-1-**081801**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 27 Numeral 6. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

**IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el**

Carrera 20 No 70-55 Nueva Granada – Inspección de Policía Permanente  
Secretaría del Interior

Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 081801 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

## V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

## VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 6 del artículo 27 establece:

**ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

(...)

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Por su parte, el parágrafo 1º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, la cual será de **Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

**Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.** Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

*Parágrafo 1º. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.*

En caso bajo examen, se evidencia que una Patrullera de la Estacion Sur de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 081801 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-081801** de fecha 26 de enero de 2021 a las 15:40 horas, impuso medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de un **ARMA BLANCA MARCA STAINLESS CHINA, MANGO PLÁSTICO COLOR NEGRO HOJA EN ACERO**, en contra del señor **JAVIER QUINTERO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.631.258; en la Vereda Santa Bárbara del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** contra del señor **QUINTERO MARTINEZ**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta. Igualmente, en el reverso del mencionado documento, se observa que al presunto infractor se le dio a conocer su derecho a objetar el comparendo, acudiendo dentro de los tres días hábiles siguientes ante la autoridad de policía competente, en este caso, ante el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga.

Ahora, frente la apelación formulada por el presunto infractor, contra la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del **ARMA BLANCA MARCA STAINLESS CHINA, MANGO PLÁSTICO COLOR NEGRO HOJA EN ACERO**, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-081801** de fecha 26 de enero de 2021, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia en el mismo, que el señor **QUINTERO MARTINEZ**, manifiesta en los descargos hechos "*siempre la carga*" sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicha infracción, y es más con esa frase lo único que hace es confirmar la existencia del hecho, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** y no para para la multa general tipo 2 ni para la Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAVIER QUINTERO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.631.258, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-081801**, de fecha veintiseis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 081801 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

**SEGUNDO:CONFIRMAR** la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del **ARMA BLANCA MARCA STAINLESS CHINA, MANGO PLÁSTICO COLOR NEGRO HOJA EN ACERO**, impuesta al señor **JAVIER QUINTERO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.631.258, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-081801** de fecha 26 de enero de 2021, realizada a las 15:40 horas en la Vereda Santa Bárbara del municipio de Bucaramanga; por comportamiento ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, Art. 27, numeral 6 **‘Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio’** de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Contra esta decision, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**GEAN CARLOS QUESADA GALVIS**  
Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1

Carrera 20 No 70-55 Nueva Granada – Inspección de Policía Permanente  
Secretaría del Interior

Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 091303 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

**RESOLUCION No. 091303A  
(16 de marzo de 2021)**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Suspensión Temporal de Actividad, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-1-091303 del 11 de marzo de 2021.*

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **KEVIN EDUARDO CENTENO FAIGLE**, identificado con cédula de extranjería No. **26.116.723**, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-091303** de fecha 11 de marzo de 2021; por comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes Art. 38 numeral 1 Literal E de la Ley 1801 de 2016, impuesto por el comandante del CAI Américas de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

**II. HECHOS**

El día 12 de marzo de 2021, se recibe en este Despacho, la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-091303** de fecha 11 de marzo de 2021, impuesta al señor **KEVIN EDUARDO CENTENO FAIGLE**, identificado con cédula de extranjería No. **26.116.723**, de nacionalidad Venezolana, realizado a las Carrera 31 No. 33 – 05 Piso 1 barrio Mejoras Públicas del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes Art. 38 numeral 1 Literal E **'1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: (...) e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas'** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD**, por el término de diez (10) días, la cual fue impuesta por el IT. Juan Carlos Cárdenas Rueda, con placa policial No. 118928, Comandante del CAI Américas de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en el ítem número cinco, referente a la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'durante el registro y control a establecimientos comerciales, se evidencia dentro del mencionado establecimiento la presencia de personas departiendo y consumiendo bebidas embriagantes y al verificar los documentos de identificación de las personas que se encontraban departiendo en el sitio se logra evidenciar dos adolescentes que se encontraban indocumentadas pero manifiestan llamarse Rafael José Ardila Vergara tarjeta de identidad no sabe, 15 años de edad y la adolescente Mónica Tatiana Nariño soto tarjeta de identidad número 1127047268 de chinacota norte de Santander 14 años de edad. los cuales son trasladados a la comisaria de familia por la patrulla infancia 3 sin más datos, es así como se solicita la documentación del establecimiento comercial donde se verifican y cuenta con toda la documentación de ley, pero por la presencia de menores de edad se realiza la suspensión temporal de la actividad comercial por 10 días'*. Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor manifestó: *'no tengo nada que decir'*.

**III. PRUEBAS**



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 091303 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200-73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

Orden de Comparendo No 68-1-091303, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 38 Numeral 1 literal E. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016 y copia del acta informe dejando a disposición los adolescentes ante Comisario de familia.

#### IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**. Recurso que no fue sustentado por el recurrente.

#### V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

#### VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el literal E del numeral 1 del artículo 38 establece:

**ARTÍCULO 38. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.** *Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar:*

1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:

(...)

e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas;

(...)

Por su parte, el parágrafo 6 ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 38, la cual será de **Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 209 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

**ARTÍCULO 209. ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL.** *Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:*

(...)

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 091303 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

*Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.*

En caso bajo examen, se evidencia que el señor Comandante del CAI Américas de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-091303** de fecha 11 de marzo de 2021 a las 21:12 horas, impuso medida correctiva consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD**, en contra del establecimiento con razón social **RESTAURANTE – BAR METROPOLITAN** con NIT No. 10987049558, a través de orden de comprando efectuada al señor **KEVIN EDUARDO CENTENO FAIGLE**, identificado con cédula de extranjería No. 26.116.723, en la Carrera 31 No. 33 – 05 Piso 1 barrio Mejoras Públicas del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el literal E del numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo allegada a esta Inspección.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el Comandante de CAI de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a través del cual se impuso la medida correctiva de **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD** por diez (10) días, contra del establecimiento con razón social **RESTAURANTE – BAR METROPOLITAN** con NIT No. 10987049558, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo allegada a esta Inspección. Igualmente, en el reverso del mencionado documento, se observa que al mencionado señor se le dio a conocer su derecho a objetar el comparendo, acudiendo dentro de los tres días hábiles siguientes ante la autoridad de policía competente, en este caso, ante el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga.

Ahora, frente la apelación formulada por el recurrente, contra la medida correctiva de **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD**, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-091303** de fecha 11 de marzo de 2021, se observa, que el presunto infractor no allega escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-091303**, igualmente, se observa en el mismo, que el señor **CENTENO FAIGLE**, manifiesta en los descargos hechos “*no tengo nada que decir*” sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevó a cometer dicha infracción, pues no se evidencian argumentos y/o pruebas que desvirtuen las manifestaciones consignadas en la orden de comparendo; en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 38 numeral 1 literal E de la Ley 1801 de 2016; por tanto, es claro que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado. Así las cosas, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede solo sobre la medida correctiva de **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD** y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía nacional.



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 091303 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelacion, el Despacho de la Inspeccion de Policia Permanente de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor **KEVIN EDUARDO CENTENO FAIGLE**, identificado con cédula de extranjería No. **26.116.723**, de nacionalidad Venezolana, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-091303**, de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige la Ley.

**SEGUNDO:CONFIRMAR** la medida correctiva de **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD**, impuesta al establecimiento con razón social **RESTAURANTE – BAR METROPOLITAN** con NIT No. **10987049558**, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-091303** de fecha 11 de marzo de 2021, efectuada al señor **KEVIN EDUARDO CENTENO FAIGLE**, identificado con cédula de extranjería No. 26.116.723, realizada a las 21:12 horas en la Carrera 31 No. 33 – 05 Piso 1 barrio Mejoras Públicas del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes Art. 38 numeral 1 Literal E **‘1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: (...) e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas’** de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Contra esta decision, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**GEAN CARLOS QUESADA GALVIS**  
Inspector de Policía Urbano  
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 081346 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código VISUAL, Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

**RESOLUCION No. 081346A**  
(1 de abril de 2021)

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de Bien, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-1-081346 del 28 de marzo de 2021.*

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA CAROLINA NIÑO RIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.910.930, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-081346** de fecha 28 de marzo de 2021; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, impuesto por el un integrante del CAI San Francisco de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

**II. HECHOS**

El día 28 de marzo de 2021, se impuso a la señor **MARIA CAROLINA NIÑO RIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.910.930, la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-081346**, realizado a las 00:45 horas en la Avenida Quebrada Seca con Carrera 15 barrio San Francisco del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 **'Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio'** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de un **ARMA BLANCA CUCHILLO MARCA EXCALIBUR, CACHA DE MADERA, HOJA DE LAMINA**, la cual fue impuesta por el patrullero Eduardo Villamizar Vargas, con placa policial No. 124088, Integrante de la Patrulla de Vigilancia del CAI San Francisco de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'La ciudadana presunta infractor es sorprendida en el lugar de los hechos con un arma corto punzante en su mano con la cual estaba amenazando a otras personas por lo anterior fue necesario utilizar el dispositivo electrónico de control y se desplegó a su vez se utilizaron las esposas para trasladarla hasta el CAI San Francisco, se diligencia el formato de traslado por protección y la ciudadana manifiesta no querer informar de ninguna persona sobre su traslado de igual manera cuando se le despliega el dispositivo electrónico de control, cae de su propia altura y sufre una lesión en la parte posterior de su cabeza'*. Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor manifestó: *'Ese señor le pegó a mi esposa'*.

**III. PRUEBAS**

Orden de Comparendo No 68-1-**081346**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 27 Numeral 6. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016. Igualmente, se observan como prueban las siguientes: 1. Oficio de fecha 28 de marzo de 2021, con asunto Informe aclaración procedimientos CNSCC. 2. El acata de incautación del arma blanca con fecha 28 de marzo



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 081346 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

de 2021 y 3. Oficio dirigido a la Personería Municipal informando la utilización del uso de la fuerza en el procedimiento.

#### IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por la recurrente.

#### V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

#### VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 6 del artículo 27 establece:

**ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.** *Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

(...)

6. *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*

Por su parte, el parágrafo 1º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, la cual será de **Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

**Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.** *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

(...)

2. *Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:*

(...)

e) *Destrucción de bien.*

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

*JS*

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 081346 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

*Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.*

En caso bajo examen, se evidencia que un Uniformado Integrante de la Patrulla de Vigilancia del CAI San Francisco de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-081346** de fecha 28 de marzo de 2021 a las 00:45 horas, impuso medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de un **ARMA BLANCA CUCHILLO MARCA EXCALIBUR, CACHA DE MADERA, HOJA DE LAMINA**, en contra de la señora **MARIA CAROLINA NIÑO RIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.910.930; en la Avenida Quebrada Seca con Carrera 15 barrio San Francisco del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016. La mencionada ciudadana, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** en contra de la señora **NIÑO RIVEROS**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues a la presunta infractora se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta. Igualmente, en el reverso del mencionado documento, se observa que al presunto infractor se le dio a conocer su derecho a objetar el comparendo, acudiendo dentro de los tres días hábiles siguientes ante la autoridad de policía competente, en este caso, ante el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga. Además, si bien en la orden de comparendo se indicó que se aplicaba el artículo 27 numeral 4 y la medida correctiva de inutilización de bienes, mediante escrito con asunto informe aclaración procedimiento CNSCC, adjunto al escrito de comparendo, el patrullero que suscribió el mismo rindió aclaración indicando que el numeral correcto del artículo 27 impuesto es el sexto y que la medida correctiva a aplicar es la de destrucción de bien.

Ahora, frente la apelación formulada por el presunto infractor, contra la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del **ARMA BLANCA CUCHILLO MARCA EXCALIBUR, CACHA DE MADERA, HOJA DE LAMINA**, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-081346** de fecha 28 de marzo de 2021, se observa, que la presunta infractora no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtuó la medida correctiva aplicada a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia que en los descargos hechos solo se limitó a manifestar que ese señor le había pegado a su esposo, sin allegar prueba alguna del motivo que la llevó a cometer dicha infracción y en todo caso, lo indicado no es causal que justifique el comportamiento efectuado; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta a la apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** y no para para la multa general tipo 2 ni para la Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 081346 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código VISUAL, Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA CAROLINA NIÑO RIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.910.930, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-081346**, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del **ARMA BLANCA CUCHILLO MARCA EXCALIBUR, CACHA DE MADERA, HOJA DE LAMINA**, impuesta a la señora **MARIA CAROLINA NIÑO RIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.910.930, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-081346** de fecha 28 de marzo de 2021, realizada a las 00:45 horas en la Avenida Quebrada Seca con Carrera 15 barrio San Francisco del municipio de Bucaramanga; por comportamiento ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, Art. 27, numeral 6 '**Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Contra esta decision, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**GEAN CARLOS QUESADA GALVIS**  
Inspector de Policía Urbano  
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1  
Alcaldía de Bucaramanga



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 4749 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

**RESOLUCIÓN No. 4749A  
(17 de marzo de 2021)**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de Bien, impuesta a través de la orden de comparendo digital No. 68-001-6-2021-4749 del 13 de marzo de 2021.*

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS MANUEL LEÓN CÀCERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.773.535, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-4749** de fecha 13 de marzo de 2021; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 7 de la Ley 1801 de 2016, impuesto por un Patrullero integrante de Patrulla de vigilancia del CAI Mutis de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

**II. HECHOS**

El día 13 de marzo de 2021, se impuso al señor **CARLOS MANUEL LEÓN CÀCERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.773.535, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-4749**, realizado a las 18:38 horas en el Kilómetro 4 Vía Girón del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 7 **'Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia'** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de un **ARMA NEUMÁTICA MARCA MAJOR FIRAT MÁGNUM CAL. 9MM P.A CON CACHAS DE PLÁSTICO DE COLOR NEGRO, MATTE BLACK, DE NÚMERO DE SERIAL MFI1-20050346, 02 PROVEEDORES, 02 CARTUCHOS DE MARCA YAS 9MM PAK GLD PARA LA MISMA**, la cual fue impuesta por el Patrullero Franklin Marcel Laguado Torres, con placa policial No. 128838, integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Mutis de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'El ciudadano se encontraba en la vía pública en el kilómetro 4 vía girón donde se encuentra en una riña con otro ciudadano ya que casi lo hace caer de la moto posteriormente el señor antes en mención esgrimió su arma traumática del carriel de color negro marca bossi, el arma traumática es de marca Major Firat Magnum cal.9mm P.A, el compañero que se encuentra de servicio en el centro de salud de Bucaramanga Patrullero Hernández Cristian lo encuentra con el arma en la mano se le quita y es incautada aplica la medida correctiva ley 1801 artículo 27 numeral 7'*. Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor manifestó: *'El señor dice que paso el semáforo cogió su derecha iba para el barrio Bucaramanga el señor de la moto Biws también venia para el mismo barrio pero no puso*

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 4749 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

*direccionales freno y le pegue con mi moto le dije que porque no puso direccionales y de una se bajó en forma agresiva, diciéndome palabras desafiantes y soeces manifiesto que solo la tenía en la mano y echando para atrás para no tener problemas’.*

### III. PRUEBAS

Orden de Comparendo digital No 68-001-6-2021-4749, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 27 Numeral 7. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

### IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que sustentó así:

*‘Por medio de la presenta carta, me dirijo al señor inspector de policía de nueva granada Bucaramanga, para narrar y solicitar sea evaluado mi caso y si es conveniente que sea devuelta mi arma traumática, con respecto a los hechos ocurrido el pasado 13 de 03 de 2021, donde me me fue incautada el arma.*

*Los hechos: el pasado sábado 13-03-2021 me dirigía hacia el barrio mutis cuando paré en el semáforo de la troncal que conduce Bucaramanga hacia Girón el que está cerca a Coca-Cola, arrancé por mi derecha para entrar por el barrio Bucaramanga, cuando un sujeto de una moto cierra mi paso y yo freno para no estrellarnos y ocasionar un accidente, mas sin embargo alcanzo a golpear la parte de atrás de la moto de él, el sigue como si nada pero yo le pité, el paró y yo le dije hermano casi me hace caer, hubiese puesto la direccional para yo ver que usted iba a cruzar, casi nos estrellamos aprenda a conducir, automáticamente el sujeto se baja de su moto y diciéndome palabras grosera como pirobo hijueputa, se la voy a meter (posiblemente una puñalada) e insultándome de varias maneras, yo seguía retrocediendo y él se me vino encima diciéndome nuevamente se la voy a meter, ahí yo pensé solamente en defender mi integridad, como en defensa propia porque pensé que me iba a meter una puñalada, fue ahí cuando yo saqué mi arma traumática Marca major Magnum 9mm, serial 20050346 pero siempre apuntando hacia el suelo con la única intención que él se quedara quieto y no fuera a agredirme, todo esto está grabado por la cámara de seguridad de la policía nacional y de una constructora que hay al lado, en ese momento llega un patrullero de la policía nacional que estaba de turno en el hospital del barrio Bucaramanga, el me apuntó con su arma de dotación, yo de inmediato levanto las manos y pongo mi arma traumática en el suelo y el policía procede hacer la incautación del arma y posteriormente hacer el respectivo comparendo.*

*Eso fue todo lo que sucedió, el señor o el ñero con quien tuve el altercado se fue... posiblemente estaba drogado o estaba ebrio, nunca se le hizo la prueba de alcoholemia nunca le dijeron nada simplemente salió y se fue, la única persona que quedó ahí fui yo porque tenía el arma.*

*Quiero aclarar que no soy ni un delincuente no soy un ladrón no soy un ampón y tampoco soy una persona de peligro para la sociedad, me dedico a trabajar como productor agropecuario, y me he caracterizado por ser una persona de paz y sobre todo por ayudar a quien lo necesite si está a mi alcance, le pido el favor al señor inspector de policía que analice mi caso y sea el quien tome la decisión si me devuelve el arma o no, por favor le pido que lea lo que he escrito y analice bien la situación pues yo nunca actué de mala fe ni con la intención de hacerle daño a alguien, simplemente pensé en mi integridad nunca accioné el arma solo lo hice por alejar al sujeto y que no me fuera a causar daño.*



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 4749 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

Pido muy respetuosamente al señor inspector de policía que por favor haga devolución de mi arma si él lo considera correcto'

## V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

## VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 7 del artículo 27 establece:

**ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

(...)

7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

Por su parte, el parágrafo 1º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 7 del artículo 27, la cual será de **Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

**Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.** Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

**Parágrafo 1º.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 4749 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

En caso bajo examen, se evidencia que un Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Mutis de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-4749** de fecha 13 de marzo de 2021 a las 18:38 horas, impuso medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de un **ARMA NEUMÁTICA MARCA MAJOR FIRAT MÁGNUM CAL. 9MM P.A CON CACHAS DE PLÁSTICO DE COLOR NEGRO, MATTE BLACK, DE NÚMERO DE SERIAL MF11-20050346, 02 PROVEEDORES, 02 CARTUCHOS DE MARCA YAS 9MM PAK GLD PARA LA MISMA**, en contra del señor **CARLOS MANUEL LEÓN CÁCERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.773.535; en el Kilómetro 4 Vía Girón del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 7 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** en contra del señor **LEÓN CÁCERES**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el presunto infractor, contra la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del **ARMA NEUMÁTICA MARCA MAJOR FIRAT MÁGNUM CAL. 9MM**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-4749** de fecha 13 de marzo de 2021, considera necesario este Despacho analizar lo concerniente a la normatividad existente al respecto y los argumentos expuesto por el recurrente.

La Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 7 del artículo 27 dispone:

**ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.**  
*Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

(...)

*7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. (Negrita y subraya fuera de texto)*

En el caso bajo examen, es claro que el presunto infractor, al momento de la ocurrencia de los hechos, no se encontraba en un lugar abierto al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas ni en sitio destinado al consumo de bebidas embriagantes, ni bajo los efectos de la misma, pues dicha situación no quedó plasmada en los hechos de la orden de comparendo.

Ahora, en referencia a una posible utilización irregular del arma traumática objeto de la medida correctiva, si bien en la orden de comparendo suscrita, no se observa manifestación tendiente a que el recurrente haya accionado el arma, si existe evidencia que el apelante esgrimió el arma neumática y la sacó del lugar donde la tenía guardada, pues en los hechos de la orden comparendo se dejó constancia que al momento del procedimiento, el patrullero que hizo presencia en el lugar de los hechos, encontró al apelante con el arma en las manos, igualmente, el mismo ciudadano en los hechos expuesto en el escrito de sustentación del



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 4749 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

recurso, manifiesta que sacó el arma porque la persona con la que estaba teniendo una discusión se fue contra su integridad y creyó que le iba a propinar una puñalada.

De todo lo anterior, se obtiene que en el presente caso se vislumbra un uso irregular de un arma neumática, aspecto considerado como un comportamiento contrario a la convivencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, pues el apelante en una discusión con otra persona esgrimió y sacó de su bolso, un arma neumática que llevaba consigo porque el sujeto con quien sostenía la discusión lo estaba insultando y lo encaró diciéndole que se la iba a meter, frase que el recurrente interpretó como que le iba a propinar una puñalada, pero esto solo fue interpretación del apelante, pues no existe evidencia que la persona que lo insultó y con quien sostenía la discusión portara algún tipo de arma blanca que obligara al presunto infractor a sacar el arma neumática para defender su integridad, tan así que en el escrito de sustentación radicado por el señor León Cáceres en ninguno de sus apartes hace alusión a que la persona con la que discutía haya empuñado o intentado atacarlo con algún tipo de arma, solo quedó probado que existió insultos y careos, pero no una situación de extrema necesidad que obligara al ciudadano a sacar y esgrimir el arma neumática que llevaba consigo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso bajo examen es claro que el recurrente realizó un uso irregular de un arma neumática, a la luz de lo establecido en el numeral 7 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, se procederá a confirmar la medida correctiva de destrucción de bien impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de DESTRUCCIÓN DE BIEN y no para para la multa general tipo 2 ni para la Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumetos facticos y juridicos expuestos con antelacion, el Despacho de la Inspeccion de Policia Permanente de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:CONFIRMAR** la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del **ARMA NEUMÁTICA MARCA MAJOR FIRAT MÁGNUM CAL. 9MM P.A CON CACHAS DE PLÁSTICO DE COLOR NEGRO, MATTE BLACK, DE NÚMERO DE SERIAL MFI1-20050346, 02 PROVEEDORES, 02 CARTUCHOS DE MARCA YAS 9MM PAK GLD PARA LA MISMA**, impuesta al señor **CARLOS MANUEL LEÓN CÁCERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.773.535, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-4749** de fecha 13 de marzo de 2021, realizada a las 18:38 horas en el Kilómetro 4 Vía Girón del municipio de Bucaramanga; por comportamiento ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, Art. 27, numeral 7 '**Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Carrera 20 No 70-55 Nueva Granada – Inspección de Policía Permanente  
Secretaría del Interior

Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

*[Handwritten signature]*



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 4749 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie- Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

**TERCERO:** Contra esta decision, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**GEAN CARLOS QUESADA GALVIS**  
Inspector de Policía Urbano  
Inspección de Policía Permanente- Turno 1  
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 080176A  
(01 de abril de 2021)

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-1-080176 del 27 de marzo de 2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **FRANCISCO JAVIER MANTILLA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.715.821, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-080176** de fecha 27 de marzo de 2021; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por el Comandante del CAI Real de Minas de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 27 de marzo de 2021, se impuso al señor **FRANCISCO JAVIER MANTILLA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.715.821, la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-080176**, realizado a las 22:50 horas en la Calle 57 con Carrera 16 barrio Gómez Niño del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el ST. Brayan Gerardo Liévano Díaz, con placa policial No. 8245, Comandante del CAI Real de Minas de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: '*Realizando labores de patrullaje por el cuadrante 7 en el barrio Gómez Niño, se encuentra el ciudadano desacatando el toque de queda en su artículo primero numeral 3 en el Decreto 0044 del 2021, donde prohíbe la circulación de las personas y vehículos por vías y lugares públicos desde las 22:00 horas hasta las 05:00 horas, medida que se registra de lunes a domingo a partir de la entrada en vigencia del presente decreto*'. Además, en lo concerniente a descargos, se indicó: '*El señor manifiesta no decir nada que todo lo arregla en la inspección. El señor manifiesta interponer el recurso de apelación. El ciudadano manifiesta no poner la huella en la medida correctiva*'.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No 68-1-**080176**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 080176 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

#### IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

#### V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

#### VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 2 del artículo 35 establece:

**ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.** *Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:*

(...)

2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.*

Por su parte, el parágrafo 2° ibidem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 209 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 209 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

**ARTÍCULO 209. ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL.** *Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:*

(...)

2. *Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:*

(...)

f) *Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.*

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

*Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de*

*BDN*



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 080176 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

*Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.*

En caso bajo examen, se evidencia que el señor Comandante del CAI Real de Minas de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-080176** de fecha 27 de marzo de 2021 a las 22:50 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER MANTILLA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.715.821; en la Calle 57 con Carrera 16 barrio Gómez Niño del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA contra del señor MANTILLA MORALES, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta. Igualmente, en el reverso del mencionado documento, se observa que al presunto infractor se le dio a conocer su derecho a objetar el comparendo, acudiendo dentro de los tres días hábiles siguientes ante la autoridad de policía competente, en este caso, ante el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga.

Ahora, frente la apelación formulada por el presunto infractor, contra la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-080176** de fecha 27 de marzo de 2021, se observa, que el apelante no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtúe la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia en el mismo, que el señor MANTILLA MORALES, en los descargos hechos solo se limitó a manifestar que no tenía nada para decir y que todo lo arggelaba en la inspeccion, sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicha infracción, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelacion impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideracion a los argumetos facticos y juridicos expuestos con antelacion, el Despacho de la Inspeccion de Policia Permanente de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **FRANCISCO JAVIER MANTILLA MORALES**, identificado con la cédula de

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 080176 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200-73 / 2200-73,04

ciudadanía No. 13.715.821, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-080176**, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **FRANCISCO JAVIER MANTILLA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.715.821, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-080176** de fecha 27 de marzo de 2021, realizada a las 22:50 horas en la Calle 57 con Carrera 16 barrio Gómez Niño del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**GEAN CARLOS QUESADA GALVIS**  
Inspector de Policía Urbano  
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1  
Alcaldía de Bucaramanga